

PROYECTO DE LEY QUE EXCLUYE A LOS MENORES DE EDAD DE LA LEGISLACIÓN SOBRE CONDUCTAS TERRORISTAS.
BOLETÍN Nº 7.529-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO
LEY Nº 18.314 DETERMINA CONDUCTAS TERRORISTAS Y FIJA SU PENALIDAD CAPITULO I De las conductas terroristas y su penalidad Artículo 1º.- Constituirán delitos terroristas los enumerados en el artículo 2º, cuando el hecho se cometa con la finalidad de producir en la población o en una parte de ella el temor justificado de ser víctima de delitos de la misma especie, sea por la naturaleza y efectos de los medios empleados, sea por la evidencia de que obedece a un plan premeditado de atentar contra una categoría o grupo determinado de personas, sea porque se cometa para arrancar o inhibir resoluciones de la autoridad o imponerle exigencias.	PROYECTO DE LEY “Artículo 1º.- Agrégase al artículo 1º de la ley Nº 18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos: “La presente ley no se aplicará a las conductas ejecutadas por personas menores de 18 años. La exclusión contenida en el inciso anterior no será aplicable a los mayores de edad que sean autores, cómplices o encubridores del mismo hecho punible. En dicho caso, la determinación de la pena se realizará en relación al delito cometido de conformidad a esta ley.”.	LEY Nº 18.314 DETERMINA CONDUCTAS TERRORISTAS Y FIJA SU PENALIDAD CAPITULO I De las conductas terroristas y su penalidad Artículo 1º.- Constituirán delitos terroristas los enumerados en el artículo 2º, cuando el hecho se cometa con la finalidad de producir en la población o en una parte de ella el temor justificado de ser víctima de delitos de la misma especie, sea por la naturaleza y efectos de los medios empleados, sea por la evidencia de que obedece a un plan premeditado de atentar contra una categoría o grupo determinado de personas, sea porque se cometa para arrancar o inhibir resoluciones de la autoridad o imponerle exigencias. La presente ley no se aplicará a las conductas ejecutadas por personas menores de 18 años. La exclusión contenida en el inciso anterior no será aplicable a los mayores de edad que sean autores, cómplices o encubridores del mismo hecho punible. En dicho caso, la determinación de la pena se realizará en relación al delito cometido de conformidad a

**PROYECTO DE LEY QUE EXCLUYE A LOS MENORES DE EDAD DE LA LEGISLACIÓN SOBRE CONDUCTAS TERRORISTAS.
BOLETÍN N° 7.529-07**

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO
Artículo 2°.- Constituirán delitos terroristas, cuando cumplieren lo dispuesto en el artículo anterior: 1.- Los de homicidio sancionados en el artículo 391; los de lesiones establecidos en los artículos 395, 396, 397 y 398; los de secuestro y de sustracción de menores castigados en los artículos 141 y 142; los de envío de cartas o encomiendas explosivas del artículo 403 bis; los de incendio y estragos, descritos en los artículos 474, 475, 476 y 480, y las infracciones contra la salud pública de los artículos 313 d), 315 y 316, todos del Código Penal. Asimismo, el de descarrilamiento contemplado en los artículos 105, 106, 107 y 108 de la Ley General de Ferrocarriles. 2.- Apoderarse o atentar en contra de una nave, aeronave, ferrocarril, bus u otro medio de transporte público en servicio, o realizar actos que pongan en peligro la vida, la integridad corporal o la salud de sus pasajeros o tripulantes. 3.- El atentado en contra de la vida o la integridad corporal del Jefe del Estado o de otra autoridad política, judicial, militar, policial o religiosa, o de personas internacionalmente protegidas, en razón de sus cargos.		esta ley.

**PROYECTO DE LEY QUE EXCLUYE A LOS MENORES DE EDAD DE LA LEGISLACIÓN SOBRE CONDUCTAS TERRORISTAS.
BOLETÍN Nº 7.529-07**

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO
4.- Colocar, enviar, activar, arrojar, detonar o disparar bombas o artefactos explosivos o incendiarios de cualquier tipo, armas o artificios de gran poder destructivo o de efectos tóxicos, corrosivos o infecciosos. 5.- La asociación ilícita cuando ella tenga por objeto la comisión de delitos que deban calificarse de terroristas conforme a los números anteriores y al artículo 1°.		
LEY Nº 20.467. MODIFICA DISPOSICIONES DE LA LEY Nº 18.314, QUE DETERMINA CONDUCTAS TERRORISTAS Y FIJA SU PENALIDAD Artículo 3°.- Si las conductas tipificadas en la Ley Nº 18.314 o en otras leyes fueron ejecutadas por menores de dieciocho años, por aplicación del principio de especialidad se aplicarán siempre el procedimiento y las rebajas de penas contemplados en la Ley Nº 20.084, que establece un sistema de responsabilidad penal adolescente. Será circunstancia agravante de los delitos contemplados en la Ley Nº 18.314 actuar con menores de dieciocho años.	Artículo segundo.- Derógase el artículo 3° de la ley Nº 20.467.”.	LEY Nº 20.467. MODIFICA DISPOSICIONES DE LA LEY Nº 18.314, QUE DETERMINA CONDUCTAS TERRORISTAS Y FIJA SU PENALIDAD Artículo 3°.- DEROGADO

**PROYECTO DE LEY QUE EXCLUYE A LOS MENORES DE EDAD DE LA LEGISLACIÓN SOBRE CONDUCTAS TERRORISTAS.
BOLETÍN N° 7.529-07**